



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha: 24/02/2020

Días para estado: 1

Página: 1

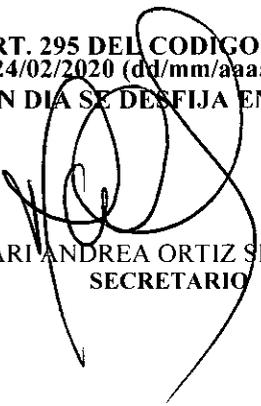
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 1999 00850 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DE JESUS ALVAREZ LIZARAZO	JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONFORMIDAD CON EL ART 444 CGP CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS DEL AVALUO COMERCIAL SOBRE EL PREDIO MI 300-305321	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2001 00112 02	Ejecutivo Mixto	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	LUCILA RUEDA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // NO HAY MEDIDAS POR LEVANTAR	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2001 00382 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DE JESUS ALVAREZ LIZARAZO	LUIS CARLOS SANTAMARIA CASTELLANOS	Auto de Tramite EJERCER UN CONTROL DE LEGALIDAD // DEJAR SIN VALOR Y EFECTO // ACEPTAR LA CESION	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2008 00058 03	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR	DORIS ADRIANA SARMIENTO RONDON	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // NO HAY MEDIDAS POR LEVANTAR INFORMAR AL JUZGADO QUE TIENE EMBARGADO EL REMANENTE	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2008 00161 02	Ejecutivo Singular	SIEMENS MEDICAL SOLUTIONS DIAGNOSTICS LTDA	PROLAR LTDA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2008 00253 02	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN	MILTON OMAR PUENTES HERRERA	Auto reconoce personería A LA ABOGADA DENNYS MARIANA GUALDRON SIERRA COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2009 00142 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA	CLINICA SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACIÓN	Auto Pone en Conocimiento EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00319 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS	Auto de Tramite SE ORDENA REALIZAR LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2011 00316 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAICITO S.A.	NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONFORMIDAD CON EL ART 444 CGP CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS DEL AVALUO COMERCIAL SOBRE EL PREDIO MI 324-41642	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00363 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JOHANA PAOLA SANTOS REY	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A LA TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2013 00030 02	Ejecutivo Singular	AGROSANTUARIO 333 LTDA	NELSON PEREZ SUAREZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO N°048 SIN DILIGENCIAR	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2013 00180 01	Ejecutivo Singular	HSBC COLOMBIA S.A.	OSCAR RENE RODRIGUEZ MORENO	Auto que Ordena Correr Traslado DEL ESCRITO DE NULIDAD CORRASE TRASLADO POR 3 DIAS	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00282 01	Ejecutivo Singular	JAIRO ARTURO ARDILA MENDEZ	FLORENCIO MENDEZ BRAVO	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONFORMIDAD CON EL ART 444 CGP CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS DEL AVALUO COMERCIAL SOBRE EL PREDIO MI 306-17399	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2014 00157 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	EMPRESA POPULARES LTDA	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A ENTIDADES	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2014 00227 01	Ejecutivo Singular	HERNANDO MEDINA SANCHEZ	CENTRO COMERCIAL LOS ANDES	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2014 00227 01	Ejecutivo Singular	HERNANDO MEDINA SANCHEZ	CENTRO COMERCIAL LOS ANDES	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00501 01	Ejecutivo Singular	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA	Auto reconoce personería AL ABOGADO DAVID AGUSTO PEÑA PINZON COMO APODERADO DE LA DEMANDANTE	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2016 00180 01	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA S.A.	VICTOR MANUEL ALCENDRA CUADRARO	Auto decreta retención vehículos POR COMISION	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00260 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	MARTHA LIGIA GUERRERO ORTEGA	Auto de Tramite SE INFORMA QUE LA CERTIFICACION SOLICITADA SERA EXPEDIDA UNA VEZ SE ACREDITE EL PAGO DEL ARANCEL	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2017 00084 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO VARGAS GALAN	MARIA LUDY SOLANO RINCON	Auto de Tramite ELABORAR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00101 01	Ejecutivo Singular	GIOVANNI MATAMOROS	MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO	Auto Pone en Conocimiento LA ESTACION DE POLICIA DE PUERTO RICO	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00292 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERWIN SANTAMARIA MORA	MERCEDES BENAVIDES DIAZ	Auto que Ordena Correr Traslado DE CONFORMIDAD CON EL ART 444 CGP CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS DEL AVALUO COMERCIAL SOBRE EL PREDIO MI 300-210419	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00334 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	ALEXANDER CAMARGO PLAZAS	Auto agrega despacho comisorio PARA LOS EFECTOS DEL ART 40 CGP AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO N°157 DILIGENCIADO	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00100 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CLAUDIA SILVANA VILLAMIZAR	Auto decreta medida cautelar	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00183 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CARLOS ELIECER URIBE ACELES	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00198 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONSUELO CARVAJAL VASQUEZ	LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO	Auto de Tramite PREVIO A DAR TRAMITE SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00375 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHANNA ANDREA CADENA ORTIZ	Auto de Tramite CONFORME LO SOLICITA LA PARTE SE DISPONE REQUERIR ENTIDADES	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00115 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EVIDALIA TORRES LIZARAZO	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR COOMULDESA - BANCO DAVIVIENDA Y BANCO CAJA SOCIAL	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00184 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	CONSUELO SERRANO SARMIENTO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2019 00272 01	Ejecutivo Singular	YASMID CARREÑO ESPINOSA	FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S	Auto de Tramite PREVIO A RESOLVER SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE PODER AL ABOGADO LUDWING GERARDO PRADA VARGAS	21/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

369
0213
7C

Rdo. 68001-31-03-004-1999-00850-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P. córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo comercial de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 300-305321, 300-305322, 300-305323, 300-305324, 300-305325, 300-305325, 300-305326, 300-305327, 300-305328, 300-305329, 300-305330, 300-305331, 300-305332, 300-305335 (numero correcto: 300-305333), 300-305334 y 300-305335.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO N° 68001-31-03-006-2001-00112-01

Ref.: Ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
contra BELISARIO MONROY, LUCIA RUEDA y BLANCA INÉS MONROY RUEDA.

BUCARAMANGA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 12 de marzo de 2001¹ y el 30 de septiembre de 2004² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 26 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 37 a 38.

² Fol. 84 a 87

³ Fol. 239.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 26 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 239), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 26 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo, "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: *"El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)"*

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

“(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.



68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subrayas fuera de texto)..

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 26 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 26 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: NO hay medidas cautelares por levantar.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 31 se notifica
a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de
febrero de 2020, a las 8:00 a. m.

Profesional Universitario



467
UR

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-004-2001-00382-01

BUCARAMANGA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

A esta altura de la actuación, el Despacho considera necesario hacer un control de legalidad (artículo 42 del C.G.P.) respecto a lo decidido en el auto proferido el 06/02/2020 (Fl. 454 a 455, Cd.1T2), concretamente en lo atañadero a la cesión del crédito presentada el 2 de diciembre de 2010, suscrita por LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA COTE, como cedente, y LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS, como cesionario.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes. Solo por citar una referencia, sobre el particular, el CONSEJO DE ESTADO hace dicho:

"Son éstos los presupuestos de la teoría del antiprocesalismo que le reconoce a los jueces la posibilidad de corregir sus errores, pese a que hayan dado lugar a la ejecutoria de alguna decisión y en consecuencia se deje sin valor y efecto tal ilegalidad. El juez no puede, bajo la égida de la cosa juzga cometer injusticias y callar frente a ellas, pues su principal tarea es garantizar la aplicación de la ley y la constitución, que se cumplió en este caso, con el reconocimiento del error y el impulso del proceso con el fin de permitir la segunda instancia a la que tienen derecho las partes."

Sobre esa clase de providencias, dijo también la CORTE CONSTITUCIONAL:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: DR. ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02222-00(AC)



permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

En estas condiciones, al margen de cuál de las tesis formulada en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto yerro atribuible al juez resulta desproporcionado...”²

Con estribo en estos postulados, el Despacho se permite precisar que la cesión del crédito presentada el 2 de diciembre de 2010, suscrita por LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA COTE, como cedente, y LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS, como cesionario, cumple con los requisitos axiales para impartir su aprobación y el argumento ofrecido en la providencia del 06/02/2020 para exigir su ratificación, carece de sustento jurídico y, reconsiderando, se constituye en una carga procesal adicional, para quienes, desde esa calenda, presentaron el mentado negocio jurídico.

En tal entendido, se dejará sin valor y efecto jurídico el numerada SEGUNDO del auto de fecha 06/02/2020 y, en su lugar, se aceptará la mentada cesión del crédito.

Frente al numeral PRIMERO del referido auto, se precisará que las razones del rechazó de plano del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del cesionario- demandante LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS contra el auto del 16/09/2019, se circunscriben a que dicha providencia fue modificada por auto del 06/02/2020, luego el Juzgado concederá el recurso de apelación formulado por dicho extremo procesal contra esta última providencia, que, iterase, modificó la anterior.

Entorno al numeral CUARTO del referido proveído, se modificará para precisar que el proceso continua vigente frente al cesionario- demandante LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS.

En virtud a todo lo anterior, se rechazan de plano los recursos de reposición formulados por la apoderada del demandante LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS contra el auto del 06/02/2020, que aquí de deja sin efecto y modifica, en parte.

Finalmente, la apoderada del ejecutante LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 6 de febrero de 2020 (fl. 454 a 455), que en su numeral Tercero modificó los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, a través del cual se resolvió sobre la terminación del proceso, interpuso recurso de apelación.

Como quiera que el recurso fue formulado dentro del término establecido en el inciso 2º del numeral 2º del art. 322 del C.G.P. y el auto cuestionado es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 321

² Sentencia T-1274 de 2005



ibidem, se concederá el recurso vertical ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

Se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordenará tomar fotocopia integra del cuaderno 1, tomos 1y 2, incluyendo de la presente providencia y del traslado, si es que la parte demandada hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- EJERCER UN CONTROL DE LEGALIDAD sobre el auto proferido el 06/02/2020 (Fl. 454 a 455, Cd.1T2), concretamente en lo atañadero a la cesión del crédito presentada el 2 de diciembre de 2010, suscrita por LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA COTE, como cedente, y LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS, como cesionario.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO** el numeral **SEGUNDO** del auto en mención, por lo expuesto. En su lugar, se dispone:

TERCERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA COTE a LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del C.G.P., se tiene como sustituto del anterior titular en la presente demanda a LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS.

QUINTO.- PRECISAR frente al numeral **PRIMERO** del auto del 06/02/2020, que las razones del rechazó de plano del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del cesionario- demandante LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS contra el auto del 16/09/2019, se circunscriben a que dicha providencia fue modificada por auto del 06/02/2020, luego el Juzgado concederá el recurso de apelación formulado por dicho extremo procesal contra esta última providencia, que, iterase, modificó la anterior. En lo demás se mantiene incólume.



SEXTO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** del auto de fecha 06/02/2020, para precisar que el proceso continua vigente frente al cesionario- demandante LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS. En lo demás se mantiene incólume.

SÉPTIMO.- RECHAZAR de plano los recursos de reposición formulados por la apoderada del demandante LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS contra el auto del 06/02/2020, que aquí se deja sin efecto y modifica, en parte.

OCTAVO.- CONCEDER ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado por la apoderada del ejecutante LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS contra el numeral TERCERO del auto de fecha 6 de febrero de 2020 (fl. 454 a 455), que modificó los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, a través del cual se resolvió sobre la terminación del proceso, interpuso recurso de apelación.

NOVENO.- ORDENAR correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P., cumplido lo cual se dispone:

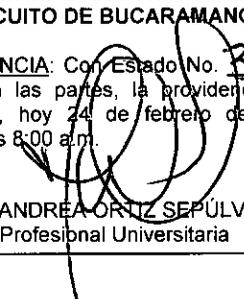
DECIMO.- ORDENAR tomar fotocopia integra del cuaderno 1, tomos 1y 2, incluyendo de la presente providencia y del traslado, si es que la parte demandada hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO N° 68001-31-03-004-2008-00058-01

Ref.: Ejecutivo de BANCO POPULAR S.A. contra JOSÉ JESÚS SARMIENTO y DORIS ADRIANA SARMIENTO RONDÓN.

BUCARAMANGA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 31 de enero de 2003¹ y el 28 de septiembre de 2007² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 50 a 51.

² Fol. 91 a 96

³ Fol. 149



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 149), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?"

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora; **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".



68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retomarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subrayas fuera de texto)..

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: NO hay medidas cautelares por levantar.

TERCERO: INFÓRMESE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso rad. 718-2006, quien tiene embargado el remanente del demandado JOSÉ JESÚS SARMIENTO, que no hay bienes para dejar a su disposición. Líbrese oficio.

CUARTO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° <u>31</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>Profesional Universitaria</p>



PROCESO N° 68001-31-03-004-2008-00161-01

Ref.: Ejecutivo de SIEMENS MEDICAL SOLUTIONS DIAGNOSTICS LTDA. contra PROLAR LTDA y LUIS ALEJANDRO ROSALES RUEDA.

BUCARAMANGA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 19 de junio de 2008¹ y el 1 de diciembre de 2008² se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 15 a 16.

² Fol. 42.

³ Fol. 72.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 72), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Sí, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".



68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces"* (negrilla y subrayas fuera de texto)..**

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 5 de octubre de 2009 (fl. 59 a 60, Cd. 2) y 23 de agosto de 2010 (fl. 82, Cd. 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

TERCERO: NO hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° <u>31</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

315 172
30
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-006-2008-00253-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial al abogado DENNYS MARIANA GUALDRON SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.104.184.523 y la tarjeta profesional No. 248.879, como apoderado judicial de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN en los términos y para los efectos del poder conferido fl. 313-.

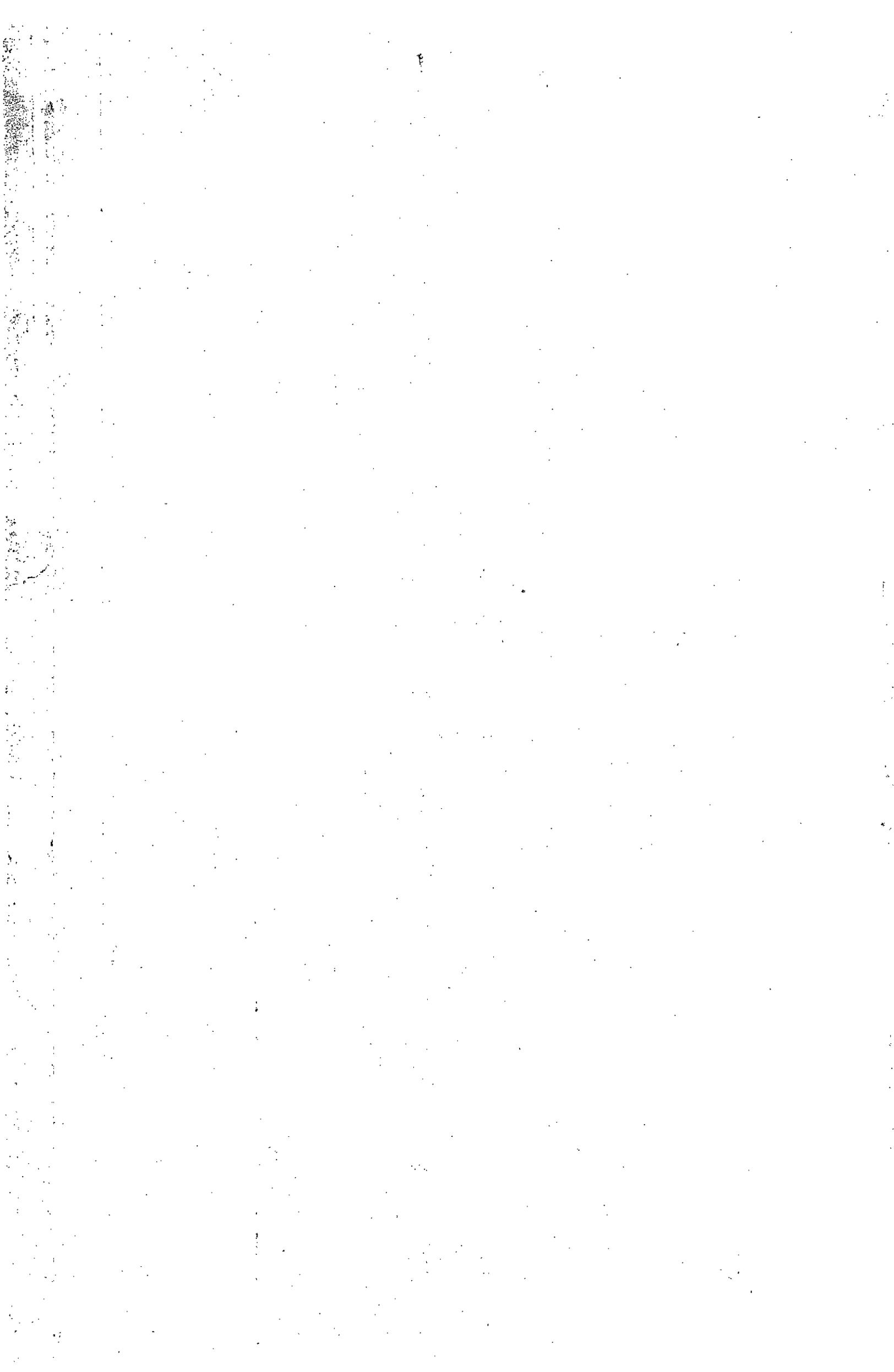
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

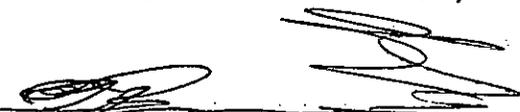
186
AC
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2009-00142-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga a folios 184 y 185, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
60801-34-003-002

472
GR.
6C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2010-00319-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 471), y por ser procedente, se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar la liquidación adicional de costas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-008-2011-00316-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el art. 444 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) del avalúo comercial que obra a folios 229 a 268 por la suma de **\$580.000.000**, a través de los cuales se avalúo comercialmente el inmueble identificado con el folio de M.I. No. **324-41642**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

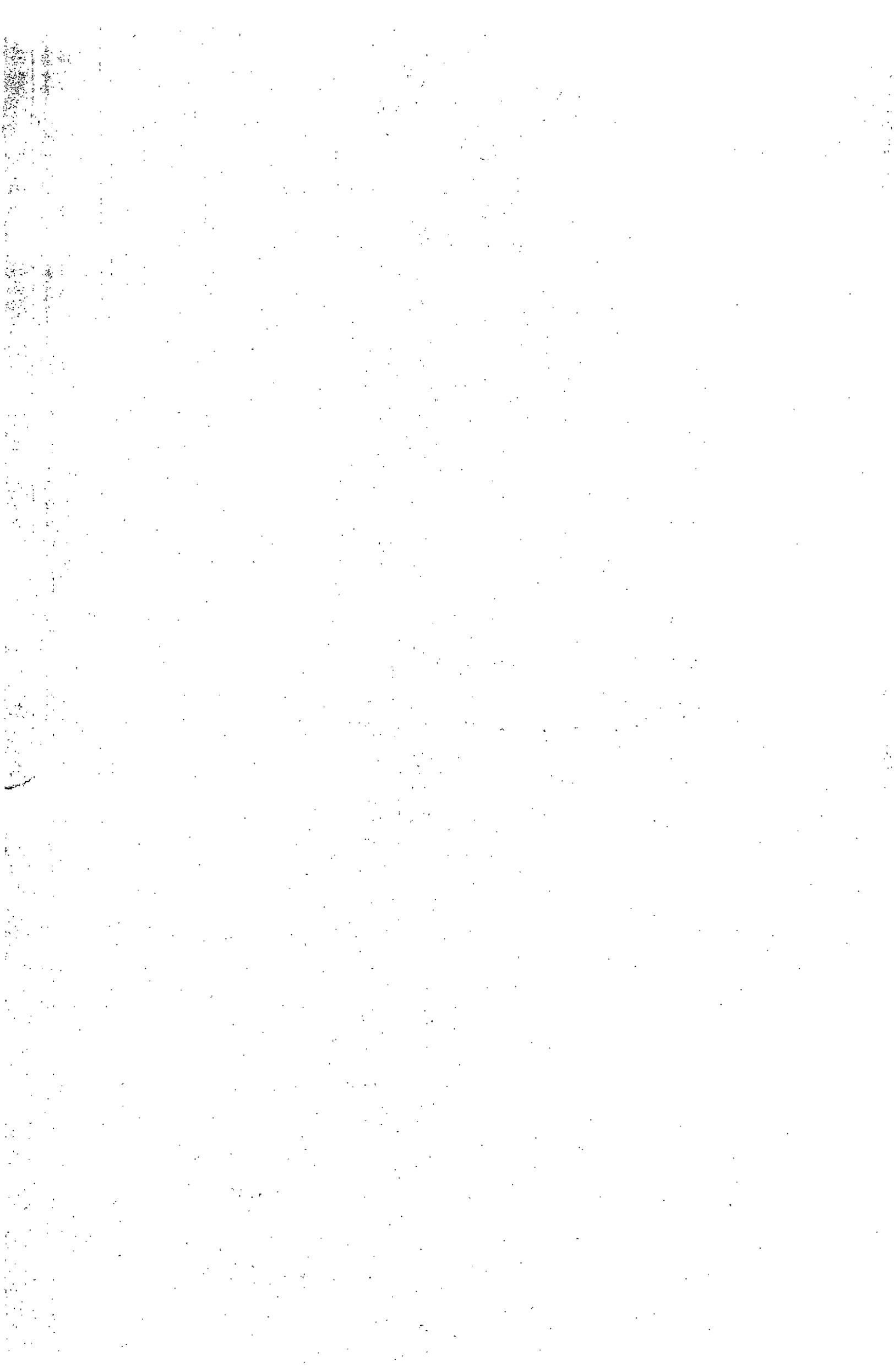
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

390 272
40
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2012-00363-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, se dispone requerir a la Tesorería de la Alcaldía municipal de Girón para que informe si la demandada JOHANNA PAOLA SANTOS REY continua con la vinculación en dicha entidad, para que en caso afirmativo proceda a continuar con la aplicación de la medida cautelar en los términos ordenados en auto 14/01/2019 fl. 370-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 3 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

52
S
SC

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-009-2013-00030-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

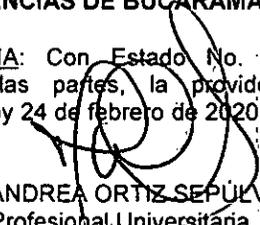
Agréguese a los autos sin diligenciar (fl. 20 a 50-), el Despacho comisorio No.048.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



23
03
3C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-010-2013-00180-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Del escrito de nulidad formulado por la parte demandada, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme al artículo 129 del C.G.P.

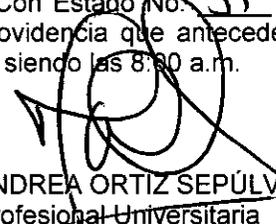
De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería al Abogado ERASMO GARAVITO VARGAS como apoderado del demandado OSCAR RENE RODRÍGUEZ MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

96
C2
6C

Rdo. 68001-31-03-002-2013-00282-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede (fl. 94 a 95), y de conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P. se corre traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 306-17399 de la ORIP de Charalá, por valor de \$121.550.000.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 24 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



66
02
2e

Rdo. 68001-31-03-002-2014-00157-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 65), y por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. para que informe el nombre de la empresa, entidad o institución (pública o privada), que figura como empleador del demandado LUIS FELIPE VEGA GUTIÉRREZ.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDRÉS ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

30, Bucaramanga
bi.ramajudicial.gov.co
fono: 6478182



179
C
4070

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-008-2014-00227-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 178), se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 68001-40-03-015-2009-00047-01, quien tiene embargado el crédito aquí cobrado por el ejecutante HERNANDO MEDINA SÁNCHEZ, a fin de ponerle en su conocimiento la constancia secretarial que antecede, así como requerirlo para que informe si dicho asunto se encuentra o no vigente, es decir, si está o no terminado y, en caso de encontrarse vigente, certifique el valor actual de las obligaciones cobradas compulsivamente, lo cual se requiere a fin de resolver sobre la entrega de nuevos títulos judiciales.

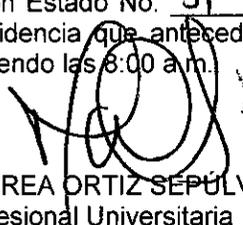
Por conducto de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente, al cual debe anexarse copia de la constancia secretarial que milita a folio 178 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

188
02
40tc

Rdo. 68001-31-03-008-2014-00227-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Lo informado por el Tribunal Superior y que obra a folio 187 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOE BARRERA SAENZ

JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>31</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy, 24 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

473
46

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-005-2015-00501-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial al abogado DAVID AUGUSTO PEÑA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía No.79.361.224 y la tarjeta profesional No. 59.028, como apoderado judicial de la ejecutante CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB en los términos y para los efectos del poder conferido fl. 45-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2016-00180-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede, dado que la parte actora informa el lugar en donde se encuentran los bienes muebles embargados en esta causa, el Despacho considera pertinente ordenar comisionar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo identificado con la placa **HDP-871** que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero la Nueva Novena ubicado en la Carrera 9 N° 31 – 50 Barrio García Rovira de Bucaramanga (S). Conforme lo dispuesto en el Parágrafo del art 595 del C.G.P., se le concede al comisionado las facultades de que trata el art. 40 ibídem, así como las facultades para nombrar y posesionar al secuestre y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la misma Incluyendo la de nombrar y posesionar secuestre. Se le asignaran honorarios provisionales al secuestre por la suma de \$200.000.

Igualmente debe informarse al Secuestre que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 595 del C.G.P. el mentado vehículo debe ser depositado en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. Ello teniendo en cuenta que mediante Circular DESEJBUC19-47 del 02 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga-Santander informó sobre la derogatoria del art. 167 de la Ley 769 de 2002 y la eliminación del Registro de Parqueaderos habilitados para tal fin.

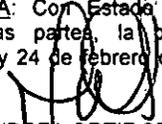
Por conducto de la Oficina de Ejecución, elabórese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

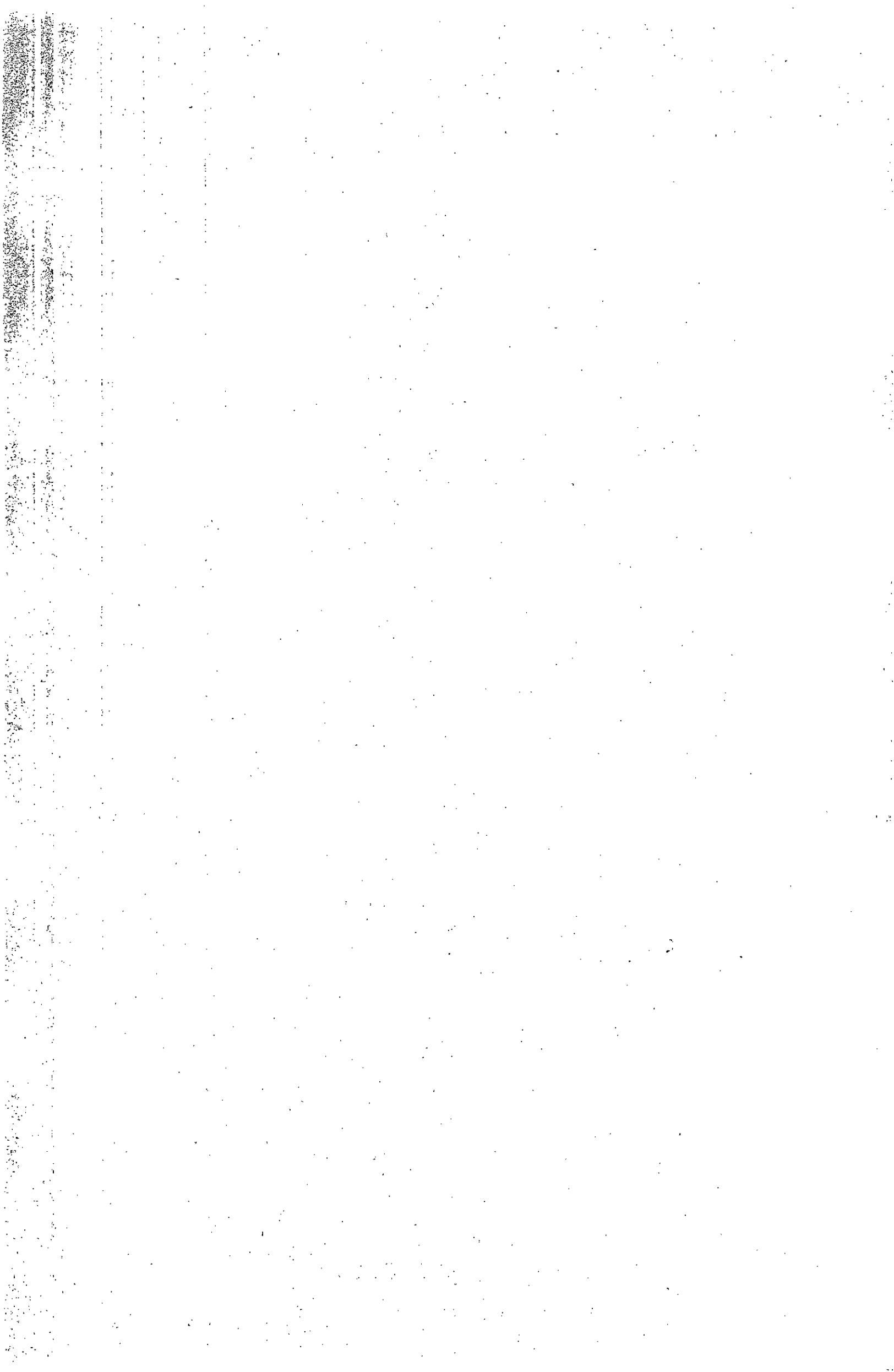
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

74
9
20

Rdo. 68001-31-03-011-2016-00260-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al derecho de petición elevado por el señor AUGUSTO ELISEO SAMPAYO NOGUERA, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, infórmesele que la certificación solicitada será expedida una vez acredite el respectivo pago de arancel e indíquese que realizar la liquidación actualizada del crédito es carga de las partes, no del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Por conducto de la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente el cual debe ser notificado tanto en la dirección física como electrónica aportada.

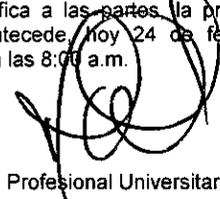
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 21
se notifica a las partes la providencia
que antecede, hoy 24 de febrero de
2020, a las 8:00 a.m.



Profesional Universitario



111
9

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2017-00084-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede (fl. 110), se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el despacho comisorio contentivo de la orden impartida mediante providencia del 14 de diciembre de 2018 (fl. 107), pero esta vez dirigido al **ALCALDE DE BUCARAMANGA**, a quien además se le conceden las facultades para delegar y/o subcomisionar.

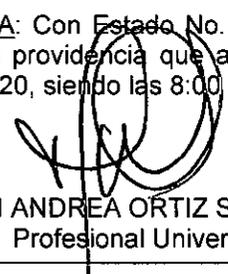
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

163²
30
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-004-2017-00101-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por la Estación de Policía de Puerto Rico Departamento de Policía de Caquetá fl. 160 a 162-, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

193
CA
2C + C

Rdo. 68001-31-03-006-2017-00292-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P. córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 300-210419 de la ORIP de Bucaramanga, por valor de \$272.900.744.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 3 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

156
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-012-2017-00334-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Para los efectos consagrados en el art. 40 del CGP, se dispone agregar a los autos el despacho comisorio No. 157 fl.- 136 a 155-, debidamente diligenciado.

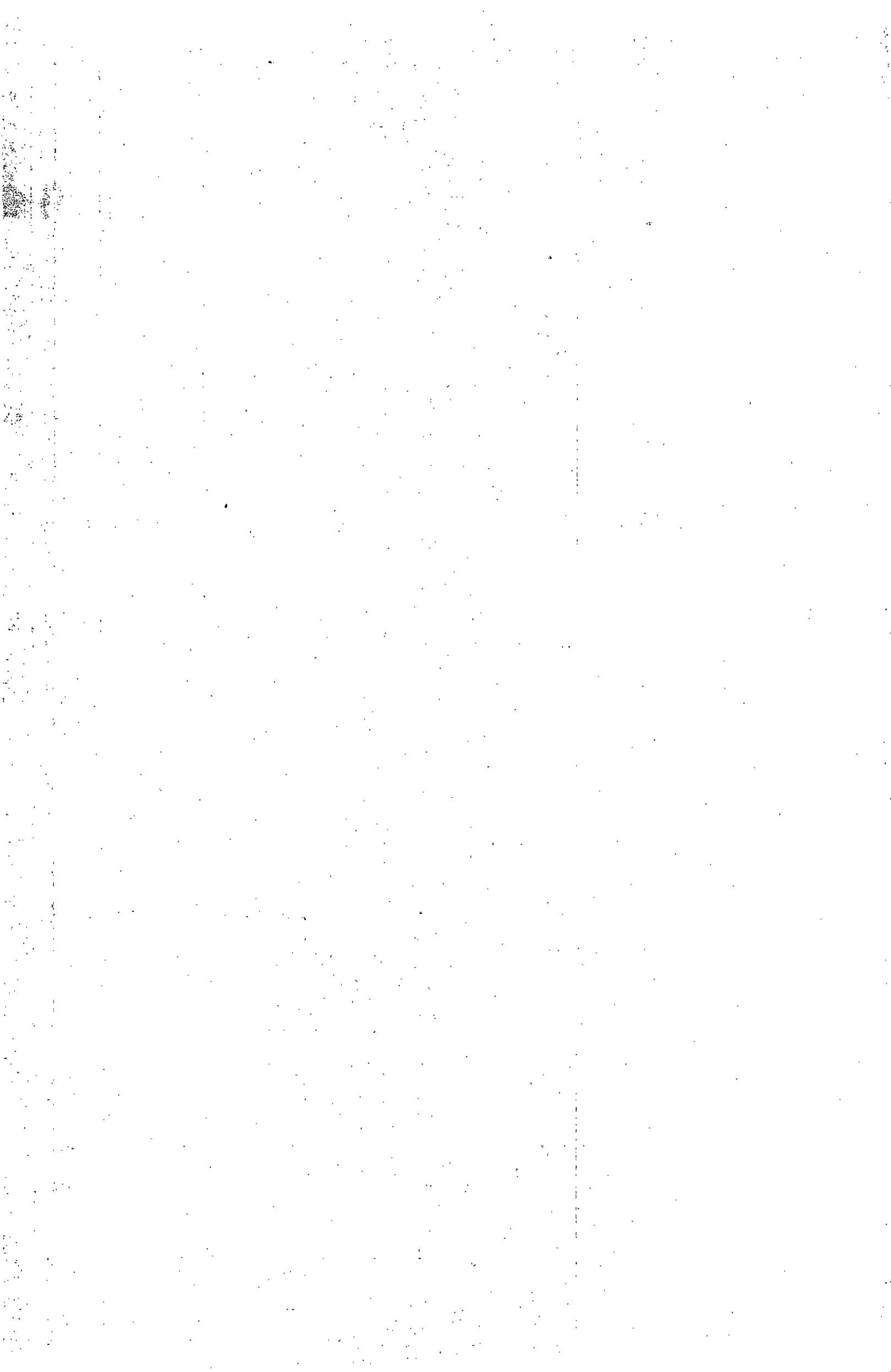
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020, a las 8:00
a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010-2018-00100-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

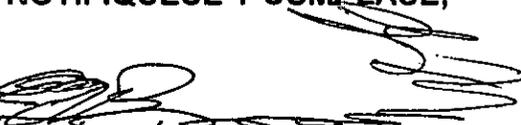
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs donde figure como titular los demandados CLAUDIA SILVIÑA VILLAMIZAR MUJICA y NELSON ENRIQUE VILLAMIZAR MUJICA, en las entidades financieras BANCO MUNDO MUJER y FINANCIERA COMULTRASAN. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$448.100.000) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan.

Librese los oficios correspondientes para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, previniéndoseles a las entidades que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

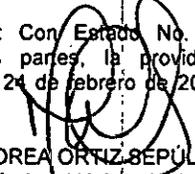
Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

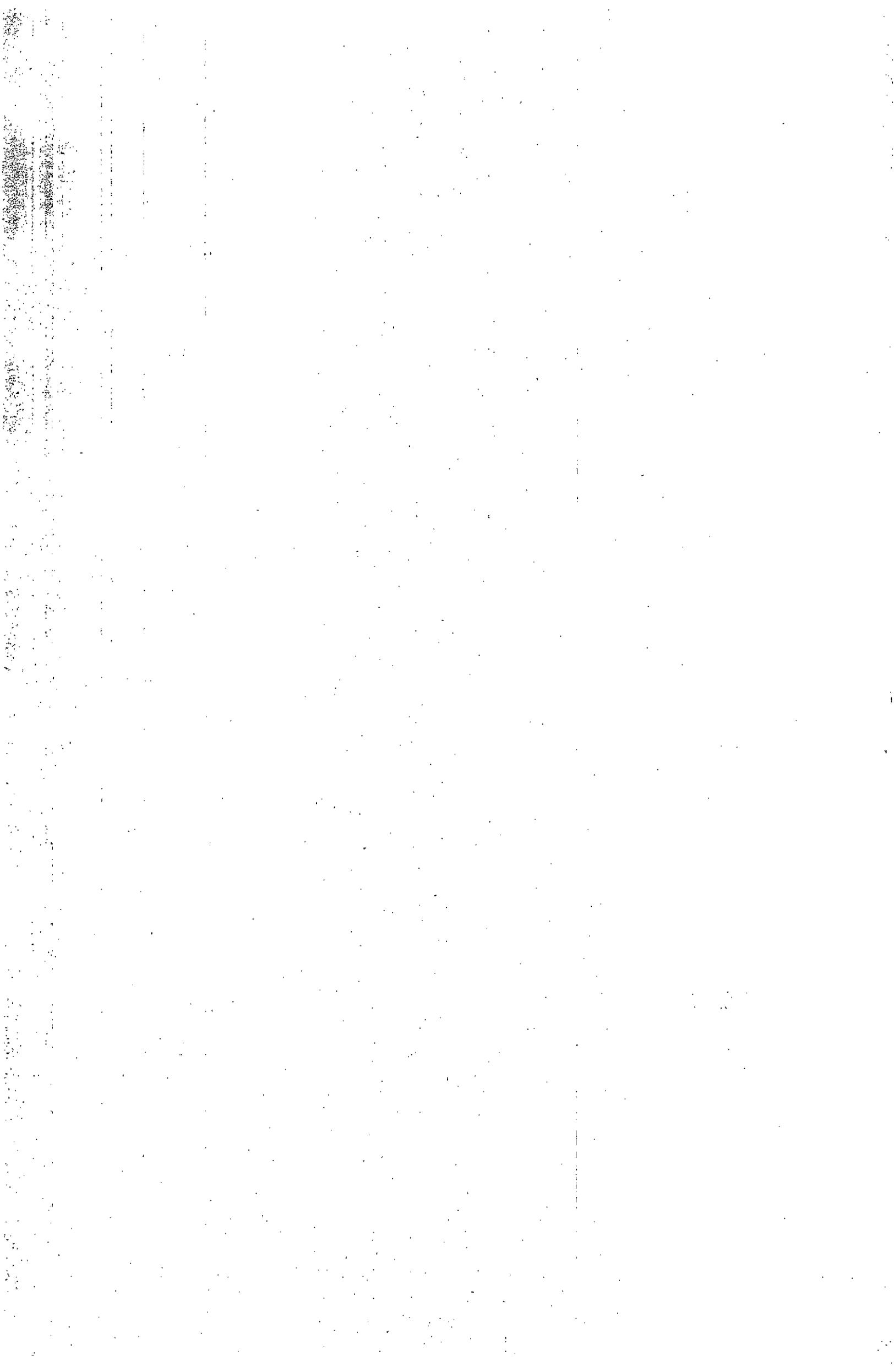
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





124
CS
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2018-00183-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino fuera porque en la misma no es posible verificar cuales fueron las tasas aplicadas mensualmente, ni cuales fueron los periodos liquidados.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 18 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$260.230.812.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

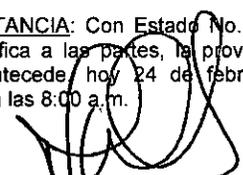
PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 18 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$260.230.812.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 24 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario



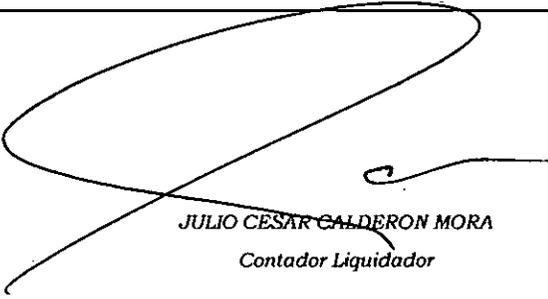
INTERESES MORATORIO DESDE EL 28 DE JUNIO DE 2018 AL 18 DE FEBRERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$119,693,337

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES CORRIENTES										\$2.681.131
\$ 119.693.337	28-jun-18	30-jun-18	3	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$266.916		\$2.948.047
\$ 119.693.337	01-jul-18	30-jul-18	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$5.617.208
\$ 119.693.337	01-ago-18	30-ago-18	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$5.617.208
\$ 119.693.337	01-sep-18	30-sep-18	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$8.286.369
\$ 119.693.337	01-oct-18	30-oct-18	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$10.955.530
\$ 119.693.337	01-nov-18	30-nov-18	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$13.624.691
\$ 119.693.337	01-dic-18	30-dic-18	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$16.293.852
\$ 119.693.337	01-ene-19	30-ene-19	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$18.963.013
\$ 119.693.337	01-feb-19	28-feb-19	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$21.632.174
\$ 119.693.337	01-mar-19	30-mar-19	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$24.301.335
\$ 119.693.337	01-abr-19	30-abr-19	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$26.970.496
\$ 119.693.337	01-may-19	30-may-19	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$29.639.657
\$ 119.693.337	01-jun-19	30-jun-19	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$32.308.818
\$ 119.693.337	01-jul-19	30-jul-19	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$34.977.979
\$ 119.693.337	01-ago-19	30-ago-19	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$37.647.140
\$ 119.693.337	01-sep-19	30-sep-19	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$40.316.301
\$ 119.693.337	01-oct-19	30-oct-19	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$42.985.462
\$ 119.693.337	01-nov-19	30-nov-19	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$45.654.623
\$ 119.693.337	01-dic-19	30-dic-19	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$48.323.784
\$ 119.693.337	01-ene-20	30-ene-20	30	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$2.669.161		\$50.992.945
\$ 119.693.337	01-feb-20	18-feb-20	18	20,20%	30,30%	26,76%	2,23%	\$1.601.497		\$52.594.442

Capital	\$119.693.337
Intereses	\$52.594.442
Capital e Intereses	\$172.287.779

RESUMEN

CAPITAL	\$176.872.717
INTERESES	\$83.358.095
TOTAL CREDITO	\$260.230.812


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 18 de 2020

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2018-00183-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO CARLOS ELIECER URIBE ACELAS

INTERESES MORATORIO DESDE EL 26 DE ENERO DE 2018 AL 18 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$57,179,380

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 57.179.380	26-ene-18	30-ene-18	5	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$217.282		\$217.282
\$ 57.179.380	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.320.844		\$1.538.126
\$ 57.179.380	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.303.690		\$2.841.816
\$ 57.179.380	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.292.254		\$4.134.070
\$ 57.179.380	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.286.536		\$5.420.606
\$ 57.179.380	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.280.818		\$6.701.424
\$ 57.179.380	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.263.664		\$7.965.088
\$ 57.179.380	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.257.946		\$9.223.034
\$ 57.179.380	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.252.228		\$10.475.262
\$ 57.179.380	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.240.793		\$11.716.055
\$ 57.179.380	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.235.075		\$12.951.130
\$ 57.179.380	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.229.357		\$14.180.487
\$ 57.179.380	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.217.921		\$15.398.408
\$ 57.179.380	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.246.510		\$16.644.918
\$ 57.179.380	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.229.357		\$17.874.275
\$ 57.179.380	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.223.639		\$19.097.914
\$ 57.179.380	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.229.357		\$20.327.271
\$ 57.179.380	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.223.639		\$21.550.910
\$ 57.179.380	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.223.639		\$22.774.549
\$ 57.179.380	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.223.639		\$23.998.188
\$ 57.179.380	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.223.639		\$25.221.827
\$ 57.179.380	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.212.203		\$26.434.030
\$ 57.179.380	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.206.485		\$27.640.515
\$ 57.179.380	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.200.767		\$28.841.282
\$ 57.179.380	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.195.049		\$30.036.331
\$ 57.179.380	01-feb-20	18-feb-20	18	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$727.322		\$30.763.653

Capital	\$57.179.380
Intereses	\$30.763.653
Capital e Intereses	\$87.943.033

INTERESES CORRIENTES DESDE EL 09 DE ABRIL DE 2018 AL 18 DE JUNIO DE 2018

SOBRE UN CAPITAL DE \$119,693,337

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES CTE. ANUAL NOMINAL	INTERES CTE. MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 119.693.337	09-abr-18	30-abr-18	22	12,20%	11,57%	0,96%	\$842.641		\$842.641
\$ 119.693.337	01-may-18	30-may-18	30	12,20%	11,57%	0,96%	\$1.149.056		\$1.991.697
\$ 119.693.337	01-jun-18	18-jun-18	18	12,20%	11,57%	0,96%	\$689.434		\$2.681.131



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

192
24
Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-011-2018-00198-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial que antecede, se dispone solicitar al JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA que en relación con el proceso radicado N° 2018.00583.00 remita una certificación de existencia, estado actual y vigencia de medida del embargo de remanente que pesa sobre la presente ejecución y la cual fue comunicada mediante el oficio N° 2114 del 21/08/2019 fl.108-.

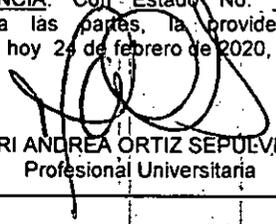
Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio cuyo diligenciamiento corresponderá a la interesada.

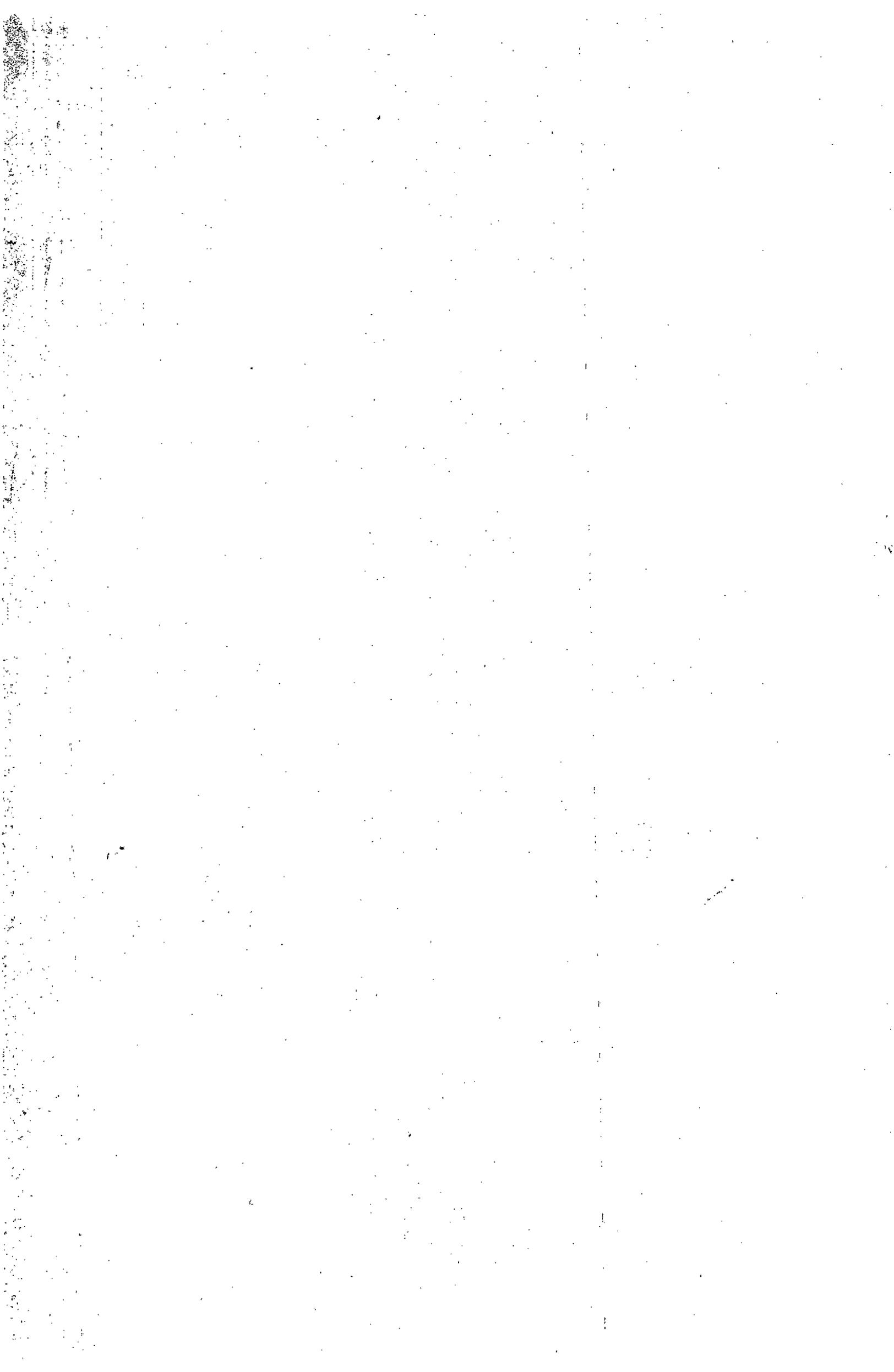
NOTIFÍQUESE.


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 21 de febrero de 2020, siendo las
8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

462
20
Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO

012 2019 00375
RAD. 68001-31-03-002-1094-07835-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, requiérase a BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ - CORPBANCA, y BANCO AV VILLAS a efectos de que se sirvan informar el trámite dado al oficio Nos. 914 de fecha 15 de marzo de 2019, como quiera que fueron recibidos en las referidas entidades desde el 14 de mayo de 2019, sin que para la fecha de ahora obre respuesta en el plenario.

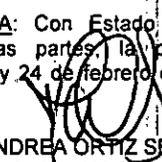
Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias expídanse los respectivos oficios y por cuenta de la parte interesada procédase a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

21
22

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2019-00115-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por Coomuldesa fl. 16-, Banco Davivienda fl. 18- y Banco Caja Social fl. 20-, se pone en conocimiento de las partes.

En atención a lo requerido por el Banco Davivienda fl. 18-, se dispone por conducto de la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el oficio N° 0200 del 30/01/2020 fl. 13- para que la entidad pueda proceder de conformidad. El diligenciamiento del mentado oficio queda a cargo de la parte interesada.

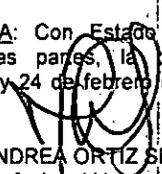
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2019-00184-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y que obra a folio 35 de este cuaderno, no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. No obstante, como quiera que la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución se encuentra actualizada al 18 de febrero de 2020, se precisa que a dicha fecha, esto es, al 18 de febrero de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$202.497.410.

De otro lado, frente al memorial radicado el 20 de enero de 2020 por la demandada CONSUELO SERRANO SARMIENTO (fl. 28 a 29), se informa que para comparecer al proceso debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme lo dispone el art. 73 del C.G.P., razón por la cual el Juzgado se abstiene de pronunciarse frente a dicho escrito, no obstante, estima pertinente el Juzgado oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad para que se sirva realizar la conversión de todos los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso.

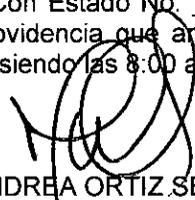
Librese el oficio correspondiente.

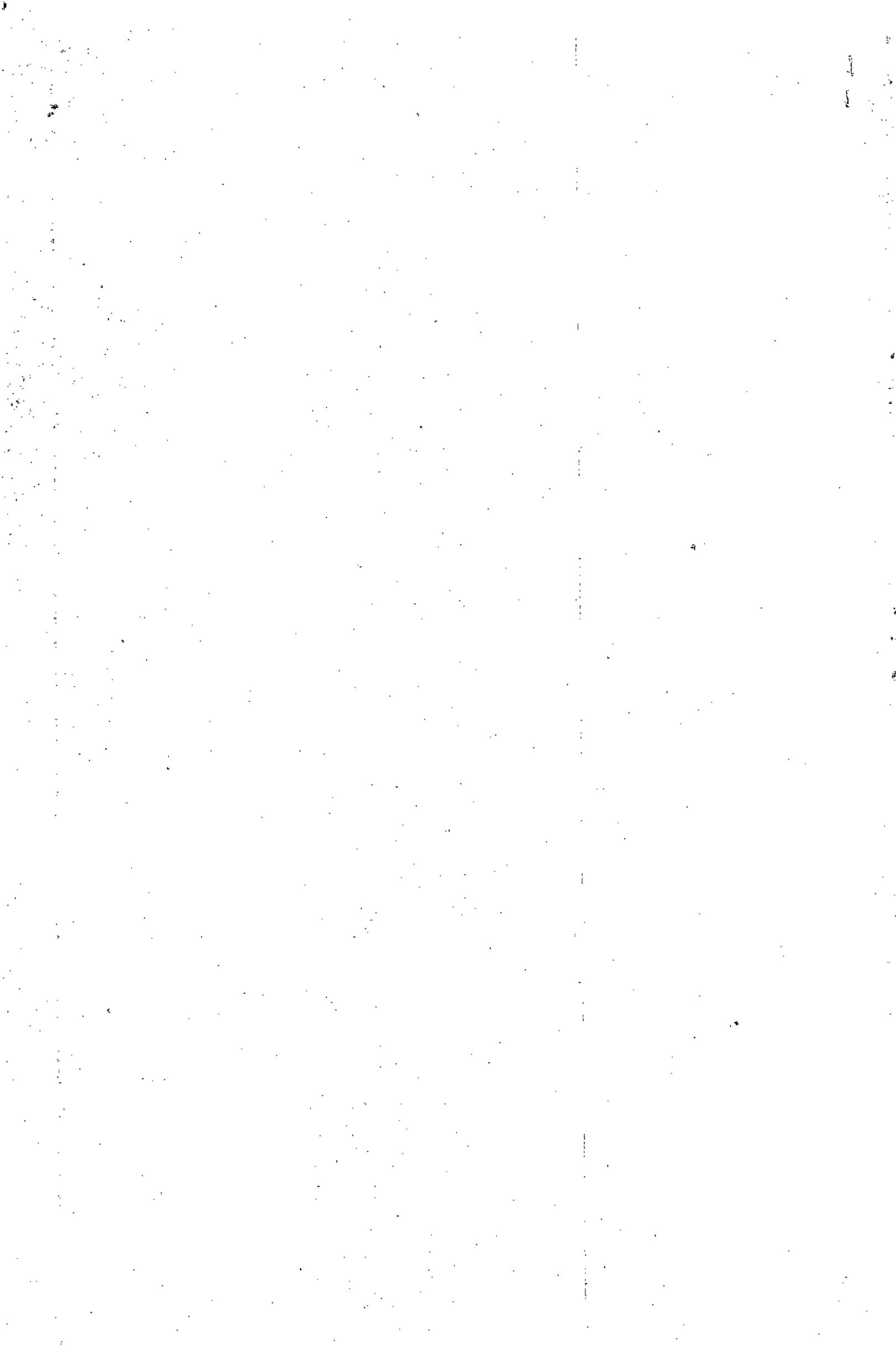
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2019-00184-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE BANCO BBVA
 DEMANDADO CONSUELO SERRANO SARMIENTO

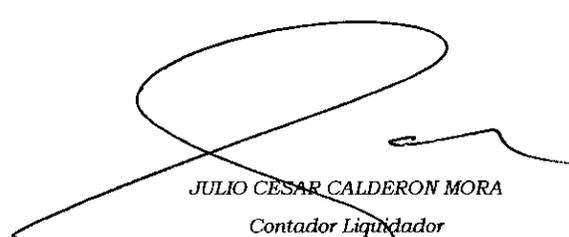
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 07 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 18 DE FEBRERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$154,906,908**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 154.906.908	07-dic-18	30-dic-18	24	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.664.399		\$2.664.399
\$ 154.906.908	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$3.299.517		\$5.963.916
\$ 154.906.908	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$3.376.971		\$9.340.887
\$ 154.906.908	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$3.330.499		\$12.671.386
\$ 154.906.908	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.315.008		\$15.986.394
\$ 154.906.908	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$3.330.499		\$19.316.893
154.906.908	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$3.315.008		\$22.631.901
\$ 154.906.908	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$3.315.008		\$25.946.909
\$ 154.906.908	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.315.008		\$29.261.917
\$ 154.906.908	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.315.008		\$32.576.925
\$ 154.906.908	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$3.284.026		\$35.860.951
\$ 154.906.908	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$3.268.536		\$39.129.487
\$ 154.906.908	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$3.253.045		\$42.382.532
\$ 154.906.908	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$3.237.554		\$45.620.086
\$ 154.906.908	01-feb-20	18-feb-20	18	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.970.416		\$47.590.502

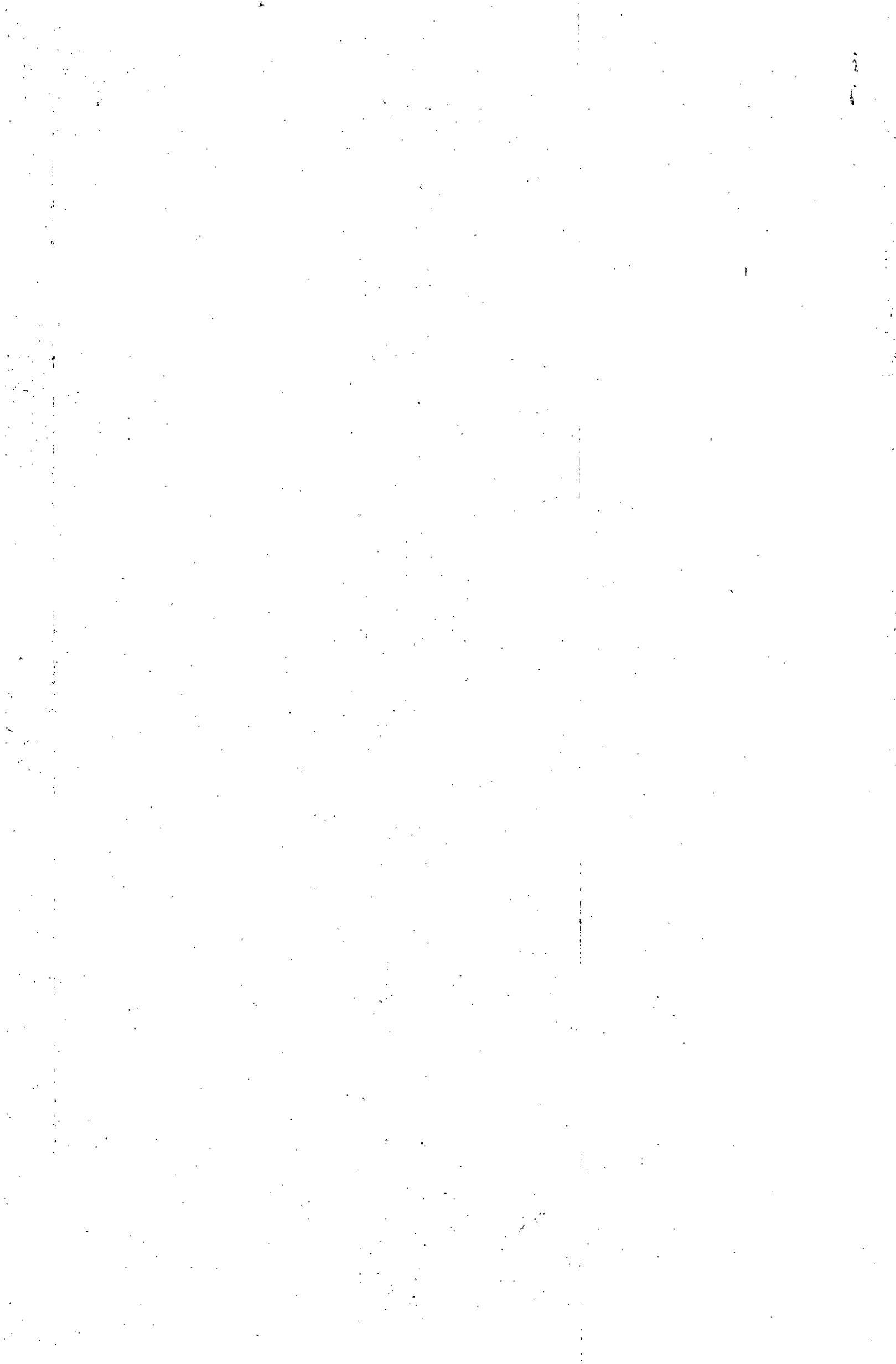
Capital	\$154.906.908
Intereses	\$47.590.502
Capital e Intereses	\$202.497.410

RESUMEN

CAPITAL	\$154.906.908
INTERESES	\$47.590.502
TOTAL CREDITO	\$202.497.410


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 18 de 2020





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

44 1 BC
Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-003-2019-00272-01

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

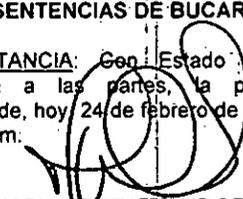
Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial que antecede y oteado el expediente se echa de menos el poder o sustitución del poder legalmente conferido a la abogada PAOLA GRANADOS BERMUDEZ en favor del abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, por lo cual se dispone requerir a la parte ejecutante para que en el término de la ejecutoria del presente proveído allegue el poder o la sustitución de poder debidamente diligenciada.

NOTIFÍQUESE.


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Gen. Estado No. 31 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 24 de febrero de 2020, siendo las
8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

